



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 0751-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de junio del dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° **xxx**, contra la resolución DNPMPV-2130-2013 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del ocho de octubre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Que mediante voto N° 353-2013 de las trece horas treinta y cinco minutos del veintinueve de abril del 2013 este Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se declaró sin lugar el recurso de apelación y se confirmó la resolución DNP-CONV-203-2012 de las nueve horas quince minutos del tres de febrero del 2013 que otorgaba conversión de la jubilación pasándole de una jubilación extraordinaria a ordinaria así solicitado por la recurrente.

II.- A folio 92 solicita la recurrente se le realice un estudio integral de la pensión y de generar diferencias le sean canceladas por factura de gobierno.

III.-Mediante resolución 5117 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2013 del 08 de octubre del 2013, se recomendó aprobar el pago de diferencias de pensión generadas por la aprobación de conversión de la jubilación de extraordinaria a ordinaria, durante el período que va del 24 de junio al 31 de diciembre del 2012, determinándose la deuda en la suma de ¢23.262.00.

IV.- La Dirección Nacional de Pensiones procedió a dictar la resolución DNPMPV-2130-2013 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del ocho de octubre del dos mil trece aprobando el pago de diferencias de pensión correspondientes al periodo del va del 24 de junio al 31 de diciembre del 2012, determinándose la deuda en la suma de ¢23.262.00.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia de la apelante por cuanto considera que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones le están causando un perjuicio económico al efectuarle los cálculos para el reajuste de su pensión basado en un sistema a su decir diferente al que se le venía implementado por una conversión de pensión que ella no solicitó. Además considerando que al monto aprobado por la conversión de su jubilación por la suma de ₡7.641.00 se le debieron aplicar los costos de vida desde año 1987 y hasta la fecha.

III.- Revisados los autos concluye este Tribunal en primer término, que no lleva razón la apelante en su reclamo, en cuanto a que no solicitó la conversión, pues se observa a folio 45 solicitud expresa firmada por ella, en la que solicita se le haga conversión de la jubilación, de manera que no es cierto, lo indicado en escrito de apelación de folio 108, de que sin razón, ni justificación alguna y fuera de su voluntad se procedió a realizar la conversión de su jubilación. Asimismo esta conversión si le favorece el monto de su pensión, pues a partir del cumplimiento de los sesenta años se modifica la tasa de reemplazo de una pensión extraordinaria con la proporción de dieciséis treintavos sobre su último salario en el mes de junio de 1987 a una pensión completa es decir ordinaria del cien por ciento de aquel salario, y en eso sí resuelven correctamente las instancias precedentes en la declaratoria y monto de la conversión, y así se confirmó en el voto número 353-2013, dictado por este Tribunal a las trece horas treinta minutos del día veintinueve de abril del dos mil trece.

En segundo término, en cuanto al monto que realmente le corresponde, observa este Tribunal que de manera correcta la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional le fue revalorando su pensión extraordinaria de manera proporcional a los años laborados, dieciséis treintavos con los componentes salariales que adquirió el derecho, pues es así como deben revalorarse las pensiones extraordinarias.

Ahora bien, a partir del rige de la conversión las instancias precedentes le incorporan a la gestionante en el monto jubilatorio el monto aprobado por la conversión, sin embargo, esa suma se incorpora tal y como se aprobó, del salario de 1987, sin considerarle las revaloraciones. En otras palabras, observa este Tribunal en el caso en cuestión que es incorrecto hacerle el aumento de ₡ 7,641.00 sin tomar en cuenta los costos de vida de esa suma en específico.

Como se observa en el estudio realizado por el área de pagos y revalorizaciones de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible al folio 96 del expediente, la suma de pensión al primer semestre del 2013, corresponde ₡375, 645.00, que incluye el salario base



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de un profesor de enseñanza general básica dos con grupo profesional PT3, más lo correspondiente a 16 anualidades, (C\$6,770.00) y la revaloración por costo de vida de ese semestre (C\$11,509), sin embargo, el mismo refleja un aumento en la tasa de reemplazo por la conversión, sin revalorar, lo cual hace que el mismo sea irrisorio por estar desfasado en el tiempo, hacerlo de esa manera, es generar al administrado una ilusión, pues el monto a aumentar no le genera mayor incremento y de esta manera desaplicar lo pretendido por el legislador en el artículo 57 de la ley 7531, que es generar una modificación sustancial de la pensión posterior al cumplimiento de los sesenta años.

Es importante aclararle a la pensionada que en cuanto al aumento en la jubilación y la retroactividad del mismo por conversión, la ley solamente permite aumentarle la tasa de reemplazo en el monto que le faltaba para completar una pensión ordinaria, el cual considera este Tribunal debe ser revalorado, con los componentes que devengaba y los cuales deben mantenerse intactos, es decir conservar igual número de anuales y recargos tal y como se demuestra en el expediente. En suma la conversión debe modificar la tasa de reemplazo no así los componentes salariales, pero considera este Tribunal que aquel monto que se genero por la diferencia en la conversión debe revalorarse,

Al respecto este Tribunal en el voto N° 353-2013 de las trece horas treinta y cinco minutos del veintinueve de abril del 2013 expresamente indicó:

“ ... Vistos los alegatos dispuestos por la recurrente en el escrito de apelación (punto 3 y 4), cabe señalarse inicialmente que la Ley 2248, no contempla la figura de la Conversión, es decir, que una pensión extraordinaria otorgada bajo dicha Ley no podría convertirse en una Pensión Ordinaria. Es sino mediante el artículo 57 de la Ley 7531, que dicha figura es aplicada como una interpretación de reforma en beneficio del pensionado, el cual, señala que:

“ARTÍCULO 57.- Conversión.

Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez, podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.

La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez.”

En este sentido la disposición mencionada señala que la conversión tendrá lugar en virtud de que quien goza de la prestación por invalidez al cumplir los 60 años de edad podrá a instancia de parte, obtener la prestación por vejez, la cual aumentara la pensión ÚNICAMENTE en cuanto a la tasa de reemplazo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ello implica, que en el caso particular, (punto 1 y 4) que determinándose como mejor salario de los últimos 5 años el percibido en el mes de junio de 1987 por la suma de ¢16.374,00; al tratarse de una jubilación extraordinaria, deberá dividirse esta cifra por el número de años que debió haber laborado de haberse acogido a una ordinaria, sea aquí 30 años, su resultante (¢545,80) se multiplica por el tiempo de servicio realizado (16 años de servicio), originado así el monto de la mensualidad ¢8.733,00 (ver folio 14). Con la aplicación del beneficio de conversión se deberá adicionar el restante de la suma que falta para completar el 100% del monto dispuesto como mejor salario, es decir en este caso, ¢7.641,00. Resultando conforme a la normativa el cálculo elaborado por ambas instancias.

III. En consecuencia, la conversión de su pensión Extraordinaria a una Ordinaria, le genera un beneficio, pues se le incrementa el monto de la misma, conservando siempre las características de la Ley con la cual se le otorgó el beneficio de la jubilación, es decir, la Ley 2248 (mejor salario de los últimos 5 años, aumentos de pensión, incrementos por costo de vida, etc.) (punto 2 y 3). De manera que debe tenerse claro que la aplicación de la Ley 7531, se trata de una aplicación retroactiva en beneficio. Y de ahí que, a la suma de ¢7.641,00 se le deben aplicar los costos de vida que correspondan, por lo que en planillas se realizará un estudio para asignar el monto revalorado de la pensión, considerando el último mejor salario completo, de acuerdo al rige de la conversión que es 1 de noviembre de 2011.

En razón de lo anterior, no lleva la razón la gestionante al alegar que se le está cambiando la Ley con la cual se le otorgó su derecho jubilatorio, pues lo único que se afectó con la conversión de su pensión a Ordinaria fue la tasa de reemplazo, de tal forma que su monto de pensión seguirá conservando los mismos beneficios de la Ley 2248, tal y como lo ha venido disfrutando.

Así las cosas, lo que debió realizar la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en el estudio integral que nos ocupa es efectivamente realizar un primer cálculo con su pensión extraordinaria y revalorarla proporcionalmente desde el rige y hasta la fecha determinada por la conversión, sea a noviembre del 2011, tal y como lo hizo a folios 95 y 96, sin embargo, lo correcto era que realizara un segundo estudio a efectos de determinar desde el rige de la pensión y a la fecha de la conversión cuanto era el monto que correspondía, tratándose de una pensión ordinaria, es decir que conservando los componentes salariales realizara el estudio como si se tratara de una pensión completa y a partir de esos cálculos arribar al monto real de pensión a la fecha de la conversión, sea el primero de noviembre del dos mil once. A partir del análisis comparativo de ambos estudios se debe determinar la diferencia real de pensión que arroja este estudio integral. Obsérvese que este Tribunal es claro que este estudio comparativo debe llegar a la fecha de la conversión, misma que genera el derecho a recibir este incremento y las posibles diferencias de pensión y ello es así en este caso por que la gestionante en los plazos de ley ha gestionado el estudio integral.

IV.- En cuanto al rige del reconocimiento, considera este Tribunal que la gestionante tiene derecho en planillas se realicen los cambios necesarios para ajustar el monto de pensión a la metodología que se detalla en la parte resolutive y en cuanto a las diferencias de pensión constando en el expediente que la gestionante solicito el estudio integral con fecha 24 de junio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del 2013, en aplicación de los artículos 10 y 40 de la ley 7531, en concordancia con el inc 1 del artículo 870 del Código Civil, se establece que el derecho a recibir las posibles diferencias de pensión, en virtud de tratarse del cobro de periodos fiscales vencidos, son desde el día 24 de junio del 2012 al 31 de diciembre del 2012, mismos periodos que contemplan las instancias precedentes. Para lo correspondiente a otros periodos deberá la gestionante realizar el cobro respectivo.

En conclusión, este Tribunal no coincide con la metodología de cálculo del monto jubilatorio en el estudio integral realizado por las instancias precedentes, por ello, se revoca lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNPMPV-2130-2013 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del ocho de octubre del dos mil trece y en su lugar se devuelve el expediente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a fin de que proceda al cálculo de la Jubilación actualizando el monto aprobado en la conversión a la fecha de vigencia de la misma manteniendo intactos los componentes que tenía la pensión de la gestionante y conforme a la metodología de cálculo detallada en la parte resolutive y realizar el pago de las diferencias que así se generen del 24 de junio del 2012 al 31 de diciembre del 2012.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto. Se revoca la resolución número DNPMPV-2130-2013 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del ocho de octubre del dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones, y se devuelve el expediente al Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a fin de que se proceda al cambio en planillas para que se haga el ajuste correspondiente y se haga el estudio integral según la metodología que se ordenó en la parte considerativa de esta resolución, y el pago de las posibles diferencias de pensión que ese estudio arroje, desde del día 24 de junio del 2012 al 31 de diciembre del 2012. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR